

orden de la Secretaría de Fomento en los meses de Enero á Mayo de cada año, en el mismo establecimiento de piscicultura, sin empaques ni recipientes, 200,000 gérmenes de peces ó alevinos, á elección de la Secretaría, de las especies que cultive y de conformidad con las existencias que hubiere en el establecimiento. Si por causa fortuita ó de fuerza mayor, el C. Cházari no entrega el número de gérmenes ó de alevinos señalado, por año, se añadirá la cantidad que faltó para integrarlo á la anualidad siguiente; asimismo se descontará de ésta el excedente que hubiere respecto de aquel número en la ó en las anteriores, cuando por acuerdo entre la Secretaría de Fomento y el C. Esteban Cházari ocurriese ese excedente. Transcurrido el mes de Mayo, cesa la obligación del C. Esteban Cházari de entregar gérmenes de peces ó alevinos, de tal manera, que si en esa fecha la Secretaría de Fomento no ha pedido al C. Cházari el total de la anualidad, quedará éste autorizado para dar libertad en el río de Lerma, con las formalidades legales correspondientes, y levantándose el acta respectiva, al resto de la cantidad de peces, excepto 5,000, que se reservarán en estos casos para satisfacer los pedidos que se hagan de Mayo á Diciembre.—Si al llegar este mes tampoco hubiese pedido la Secretaría el total de esa cantidad, el resto que quede el 30 de Diciembre, será puesto en libertad por el C. Cházari en el río de Lerma, con las mismas formalidades antes indicadas. Siempre que la Secretaría solicite del C. Cházari, cierto número de peces después del mes de Mayo de cada año, el C. Cházari podrá entregar los peces, pero cargando el quince por ciento en peces y por cada mes transcurrido desde Mayo hasta la fecha de la entrega, cargando el total á la Secretaría en los términos de este artículo.

6. Para atender este servicio en los términos que el C. Esteban Cházari estime convenientes, éste recibirá de la Tesorería de la Federación, durante el tiempo señalado á este convenio en su art. 3º, la suma de \$6,000 cada año en partidas mensuales iguales.

7. La Secretaría de Fomento transfiere al C. Esteban Cházari, todos los derechos que adquirió sobre los manantiales y terre-

nos de Chimaleápam por escritura de 10 de Agosto de 1884 y empleará su autoridad y elementos para amparar y proteger el establecimiento construido en ellos, sus dependencias y labores, persiguiendo y castigando la pesca en esas dependencias conforme al Reglamento respectivo.

8. El establecimiento referido no pierde por el presente convenio su carácter de propiedad nacional, para el efecto de estar con todas sus dependencias y sus frutos, bajo la protección de las autoridades públicas y de quedar exentos de contribuciones y derechos creados y por crear de la Federación, de los Estados y de los Municipios y sin que por esto se alteren los derechos ni las obligaciones del C. Esteban Cházari.

9. Por tener el carácter de nacional el establecimiento de piscicultura construido en Chimaleápam, sus empleados y sus frutos ó productos, así como los efectos y objetos que para su servicio y explotación se necesitan, gozarán en los ferrocarriles de los descuentos que marquen sus respectivas tarifas para el transporte de empleados y efectos oficiales, previa solicitud del C. Cházari y acuerdo que por este convenio otorgará la Secretaría de Fomento y la respectiva autoridad en su caso. Cuando el transporte se haga por orden ó en comisión oficial, será por cuenta de dicha Secretaría.

10. El C. Esteban Cházari ó quien lo presente puede traspasar el presente convenio previo acuerdo de la Secretaría de Fomento.

11. Este convenio caducará:

I. Por suspender durante un año consecutivo las labores del establecimiento.

II. Por no pagar durante dos años consecutivos el cincuenta por ciento de las órdenes de entregas de peces que expida la Secretaría de Fomento conforme al art. 5º, en todo el año natural.—Salvos siempre los casos fortuitos ó de fuerza mayor, la caducidad será declarada por el Ejecutivo, previa información conforme á las leyes; en este caso, el C. Cházari perderá las existencias en peces que haya en el establecimiento.

12. El C. Esteban Cházari recibe el establecimiento por inventario que se formará conforme al art. 1º y al inventario de 31 de

NÚMERO 13,314.

Diciembre 18 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para construir varias líneas en el Distrito Federal, Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Diciembre de 1886, y á la conclusión del presente Contrato devolverá dicho establecimiento de acuerdo con el inventario formado en presencia de un interventor.

Es hecho en México, á los 30 días del mes de Mayo de 1894.—M. Fernández Leal.—E. Oházari.

NÚMERO 13,313.

Diciembre 18 de 1895.—Decreto del Congreso.—Reforma la ley de 21 de Diciembre de 1894, respecto al plazo para inaugurar la Exposición Nacional.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma la ley de 21 de Diciembre de 1894 en el sentido de que la Exposición Nacional de Industria y Bellas Artes, podrá inaugurarse dentro del año de 1896 en la fecha que se fijará de común acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario; subsistiendo las demás condiciones que contiene aquella ley.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 18 de 1895.—Fernández Leal.—Al . . .



## CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

## CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales para construir y explotar por sí misma ó por otras compañías que organice, una ó varias líneas de ferrocarril, en sus telégrafos ó teléfonos para el uso exclusivo de las mismas líneas, que liguen los yacimientos de turba, lignita, carbón de piedra ú otros combustibles fósiles del Distrito Federal y de los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán, con los establecimientos mineros, fabriles y agrícolas, ó con una ó más poblaciones de los mismos Estados y Distritos, ó con otros ferrocarriles, ya por líneas principales ó por ramales.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen, y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados: los de las líneas que se establezcan en el Distrito Federal dentro de los dos años y dentro de cinco años los de las demás líneas, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de los mismos dos plazos, sino en las líneas ya aprobadas y en vía de construcción. La Empresa deberá, además, respetar los derechos adquiridos por otras concesiones anteriores. Los tramos que se pongan en explotación, serán antes recibidos por un inspector nombrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuya remuneración será pagada por la Empresa.

3 y 4. Como los arts. 3º y 4º del Contrato de 19 de Julio de 1895.

5. La anchura de la vía pedirá ser de un me-

tro cuarenta y cinco centímetros, de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros cuando menos, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel intermedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiera, á juicio de la Empresa.

6 á 20 inclusive. Como los arts. 6º á 20 del Contrato citado.

21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción, de dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se sujetará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocu-

par, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

D. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

E. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

22. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

*Material fijo para la vía.*—Rieles, crampos para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y

fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

*Material rodante.*—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios, enganches automáticos, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para las calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

*Material eléctrico.*—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, dinamos, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores de potencia y luz eléctrica y sus accesorios y lámparas de luz eléctrica.

*Wagones.*—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinhouse ú otros.

*Miscelánea.*—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y madera para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres. Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de

contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato del pago de toda contribución, ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

23 y 27 inclusive. Como los arts. 23 á 27 del Contrato citado.

28. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que corresponda, según las tarifas comunes.

29. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

30. La Compañía rendirá anualmente un

informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

31 y 32. Como los arts. 30 y 31 del Contrato citado.

33. Queda refundida en la presente concesión la que el Ejecutivo, en virtud de la autorización que le concede la ley de 25 de Diciembre de 1877, otorgó en 19 de Julio del corriente año al Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal, concesión que fué traspasada por dicho señor á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales.

México, Noviembre 27 de 1895.—F. Z. Mena.—Luis Méndez.

NÚMERO 13,315.

Diciembre 20 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Aclara los arts. 3 y 4 del Decreto de 1º de Junio de 1894, sobre impuestos sanitarios.

En virtud de consulta hecha á este Ministerio por la Secretaría de Hacienda sobre la inteligencia que debe darse á las palabras "tonelaje de arqueo" á que se refiere el art. 3 de la ley de Impuestos Sanitarios, y oído el parecer del Consejo Superior de Salubridad y de la Sección respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido hacer la siguiente aclaración:

Para los efectos de los arts. 3 y 4 del decreto de 1º de Junio de 1894, se entiende por toneladas de arqueo aquellas que constituyen la capacidad interior del buque para carga, deduciéndose los lugares ocupados por la máquina, caldera y pertrechos navales que se deben considerar libres de pago.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1895.—G. Cosío.—Al. . . .

NÚMERO 13,316.

Diciembre 20 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Señala el plazo para remitir á la Comisión liquidataria los datos que hubiere pedido á otras oficinas.

Para que la Comisión Liquidataria de la Deuda nacional pueda dar punto á sus trabajos, sin perjuicio de los interesados en el término que fija el art. 21 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, el Presidente de la República se ha servido disponer, se remitan desde luego á la oficina de la deuda pública todos los informes que hasta la fecha hubiere pedido á esa de su cargo la expresada Comisión, designándose, para el envío de los que en lo sucesivo pidiere, un plazo improrrogable que terminará el 15 del próximo mes de Enero.

México, Diciembre 20 de 1895.—Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,317.

Diciembre 20 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los Administradores subalternos del Timbre deben considerarse como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre de 1895.

Circular núm. 217.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

"Con referencia al oficio de vd. núm. 1,780, de 9 del actual, en que transcribe otro del principal de esa Renta en Nuevo Laredo, consultando si deben considerarse los subalternos del Timbre como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre último, relativo á fianzas, digo á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que se les considere como empleados federales para el objeto indicado."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 20 de 1895.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador principal del timbre en. . . . .

NÚMERO 13,318.

Diciembre 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime al Gobierno del Estado de México de la mitad de los derechos de importación que causen unos útiles é instrumentos para escuelas.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede al Gobierno del Estado de México exención de la mitad de los derechos de importación que causen 160 bultos que conduce el vapor "La Navarre," y que contienen útiles é instrumentos para las escuelas públicas.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel Garoía, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1895.—J. I. Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,319.

Diciembre 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Exime de la mitad de derechos que causen los materiales de construcción para la Escuela de Artes y Oficios de la Hacienda "Leal," en Guadalajara.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa el cincuenta por ciento de los derechos de importación á las láminas para techos, vigas, escuadras y otras manufacturas de fierro con peso hasta de 869,400 kilogramos, que en el espacio de quince años se introduzcan en el país, con destino á la Escuela de Artes y Oficios en construcción actualmente en la Hacienda de "Leal," á inmediaciones de Guadalajara.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1895.—J. I. Limantour.—Al. . . . .

NÚMERO 13,320.

Diciembre 21 de 1895.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Fija la cuota de timbre que causan los contratos de enganche de individuos de la tripulación de buques mercantes nacionales.—Declara que los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros deben presentar á los jefes de puertos mexicanos, no causan el impuesto del timbre.

Circular núm. 218.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

"He dado cuenta con el oficio de vd. núm. 1,601, fechado el 20 del pasado Noviembre, en que se sirve transcribir varias consultas

que la administración principal de la renta del timbre en Campeche, hace sobre aplicación de la ley de la materia á los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales y á los contratos de fletamento que desde el 1º del mismo Noviembre tiene obligación de presentar las embarcaciones extranjeras á los jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, conforme al art. 1,691, tít. XLIX de la Ordenanza para la marina de guerra, mandado poner en vigor por decreto de 15 último; y el Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue:—1º Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales deben causar, según se determine ó no cantidad en ellos, la cuota que en sus incisos A y B establece la frac. 26 de la tarifa de la ley del Timbre, supuesto que sólo están exceptuados del impuesto los contratos de enganche para el servicio en el Ejército y en la marina de guerra, pero las estampillas correspondientes deberán adherirse, no en el asiento del libro de contabilidad, sino en el ejemplar del Contrato que ha de quedar en la aduana.—2º Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben de cuotizarse con arreglo al art. 13 de la ley del Timbre; pero si el convenio es sobre cantidad alzada ó por día, la cuotización se hará conforme al inciso A de la frac. 26 de la tarifa.—3º Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, no deben causar el impuesto del timbre por el solo hecho de su presentación, por no surtir ningunos efectos legales con el cumplimiento de esta prescripción de la Ordenanza Naval.—Lo comunico á vd. en respuesta á su citado oficio, haciendo punto omiso de lo relativo á si los contratos de enganche que con el roll han de quedar en las aduanas, deben ser los originales ó simples copias de los extendidos en el libro de contabilidad, por ser asunto que está fuera de las atribuciones de esta Secretaría.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 21 de 1895.—El administrador general, E. Loaeza.—Al administrador principal de la renta del timbre en. . . . .

NÚMERO 13,321.

Diciembre 22 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para recepción y reconocimiento de estopines de fricción.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA RECEPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE ESTOPINES DE FRICCIÓN.

Art. 1. Las pruebas de los estopines se ejecutarán en el uno por ciento de los que se deben reconocer.

2. Las porciones tomadas deberán examinarse primeramente en conjunto y después en detalle.

3. La longitud del tubo exterior deberá estar comprendida entre 44mm. y 46mm., su diámetro exterior entre 5mm. y 5mm.3, y en el diámetro de sus orejas ó patillas entre 12mm.7, y 13mm.3. El alambre deberá ser de latón y tener 1mm.4 de diámetro, la longitud de la parte que queda fuera del tubo de 43mm. á 45mm., y la gaza ó anillo en que termina, 9mm. de diámetro.

4. Los estopines tendrán además una gaza que sujete el tubo máximo, á fin de que éste no sea proyectado hacia afuera en el momento del disparo; la extremidad de uno de los alambres de ésta, asegurará en la estrangulación que tiene el tubo, uniéndose la otra extremidad al anillo en que termina la gaza del frictor. Las dimensiones de cada uno de los alambres van indicadas en el artículo anterior.

5. El alambre de la gaza del frictor debe ser doblado, desdoblado y vuelto á doblar tres veces consecutivas sobre sí mismo, sin que por este motivo sufra fractura.

6. El frictor debe ceder á un esfuerzo comprendido en 4 y 7 kilogramos.

7. Se dispara un centesimo de la partida ó lote por reconocer en las condiciones de tiro de las bocas de fuego, no tolerando, cualquiera que fuere la causa, de cada cien estopines disparados, más de una falta de fuego y más de dos tubos reventados, con la condición sin embargo, de que tampoco sea necesario extraer estos últimos del fogón con el punzón de barrena.

8. Para reconocer el poder del dardo de los estopines, se probarán en tubo de acero ó de bronce de 40 centímetros próximamente de longitud y de un diámetro interior igual al máximo de los fogones. Debajo del tubo y á una distancia de 2 centímetros de la extremidad inferior de él se colocará un pedazo de tela doblada en dos, de la que se emplee para hacer los saquetes; disparando el estopin, el dardo de la flama producida por la combustión del mixto y pólvora con que está cargado el tubo interior y el exterior, debe atravesar dicha tela, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

9. Se depositarán 50 estopines durante 24 horas en un saco mojado, que se conservará en este estado por medio de riegos y se dispararán 25, después de esta operación, tolerando solamente una falta de fulminación.

Pruebas anuales.—10. Para estas pruebas se toman 100 estopines de cada uno de los lotes, eligiendo aquellos lotes que procedan de fabricación más antigua ó de aquellos que se desconfe de sus buenas condiciones. Dichos estopines se dispararán en una boca de fuego observando y anotando con cuidado las detonaciones sordas ó débiles, las de flagaciones lentas, faltas de fulminación y revisando si los tubos exteriores presentan hendeduras longitudinales ó deformaciones notables.

También se observará si los tubos exteriores se quedan adheridos al fogón y si para desprenderlos hay necesidad de emplear el punzón de barrena. Cuando en la prueba de los 50 primeros estopines no ocurriere nin-